



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00136-00
Accionante: JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES
Accionado: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA
CUESTIONAR PROVIDENCIAS AL INTERIOR DEL PROCESO.

SENTENCIA No. 023

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, incoada por el señor JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES, en contra del Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo con funciones en el sistema oral, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales “*de defensa y debido proceso*”.

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por el señor JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES, identificado con la C.C. N° 92.504.912 de Sincelejo, a través de apoderado judicial.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES
Demandada: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR PARA CUESTIONAR PROVIDENCIAS AL INTERIOR DEL PROCESO.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral.

IV. LO QUE SE PIDE

El actor solicita que se tutelaren sus derechos constitucionales de defensa y debido proceso, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada; en consecuencia, se ordene *“realicen por su despacho las actuaciones necesarias tendientes a la protección y conservación de tal derecho fundamental”*.

V. ANTECEDENTES

5.1. La demanda¹

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

El accionante sostiene que, fue demandado por el Departamento de Sucre a través del medio de control de controversias contractuales, para tal fin, esta entidad territorial confirió poder por intermedio de la señora ALMA ROSA RAMOS MARÍA, quien fungía para ese momento como jefe de la oficina jurídica del departamento al profesional del derecho DANIEL ROMERO VITOLA. Este mandato lo otorgó facultada en el Decreto 0667 del 23 de septiembre de 2013, que le confería facultades para designar apoderados en nombre del Departamento de Sucre, para que lo representaran en los procesos judiciales.

El mandato antes mencionado fue otorgado para que la representara a ella, ya que lo hizo en su propio nombre y representación para que demandara al actor ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por existir una supuesta nulidad del contrato celebrado por el señor CHÁVEZ, con el Departamento de Sucre, cuyo objeto era el arrendamiento del PARQUEADERO LAS DELICIAS, destinado a guardar los vehículos que fueran inmovilizados por la autoridades de tránsito del ente territorial mencionado.

¹ Fl. 1-3.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES
Demandada: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR PARA CUESTIONAR PROVIDENCIAS AL INTERIOR DEL PROCESO.

Manifiesta que, el poder otorgado por la jefe jurídica del departamento fue a título personal y no a nombre de la persona jurídica que representa, por lo que hay carencia absoluta de poder, ya que el legitimado es el departamento y nunca otorgó poder.

De igual forma narra que, nunca se le notificó la demanda al correo electrónico para recibir notificaciones, ni se le envió comunicación para que se realizara la personal, por lo tanto no existió notificación alguna.

Señala que, una vez conocida la demanda se presentó al despacho accionado, solicitando copia de la demanda y fueron negadas, porque el término de notificación y contestación de la demanda estaba vencido, por lo que no tenía derecho a conocer el contenido de la misma. Ante tal situación solicitó copias informales de la demanda, incluido el poder.

Expresa que, luego de analizada las copias entregadas se percató que el poder adolece de una verdadera legitimación por que la funcionaria que lo confirió lo hizo en nombre propio y no a nombre de su representado, lo que puso en conocimiento del juzgado, así como que no le habían notificado de forma correcta la demanda, solicitando la nulidad de todo lo actuado por estas dos fallas.

La petición anterior fue resuelta por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo mediante providencia del primero (1) de diciembre de 2014, negándose la misma. Frente a esta decisión interpuso recurso de apelación el cual también fue negado mediante providencia del 21 de enero de 2015.

Por último considera, que las irregularidades antes mencionadas conducen a una violación del artículo 29 de la Constitución Nacional, ya que a través de las providencias antes referenciadas se convalidó dos nulidades que llevan a la violación del derecho de defensa del demandante en este asunto y en su calidad de demandado dentro del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo

VI. RECUENTO PROCESAL

La presente acción fue presentada el 4 de mayo de 2015², la cual fue admitida mediante auto de 5 de mayo de 2015³ en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

² Fl. 6, en concordancia con el acta individual de reparto, obrante a folio 22.

³ Fl. 24 y reverso.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES
Demandada: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR PARA CUESTIONAR PROVIDENCIAS AL INTERIOR DEL PROCESO.

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, instó por la improcedencia de la acción constitucional, indicando que no es procedente esta acción porque la negativa del accionante ha sido la causa racional para haber perdido la oportunidad de poder hacer uso del derecho a la defensa, es decir, haber presentado la contestación de la demanda y propuesto los medios de defensa que tenía en su poder y no pretender ahora, utilizar la tutela para revivir términos que le fueron otorgados de manera oportuna, convirtiendo esta acción en una tercera instancia.

El escrito hace un relato de la actuación procesal de los cuales se destaca lo siguiente:

Que en el folio 128 del cuaderno No.1 obra el pantallazo de correo electrónico por medio del cual se verificó la notificación personal al demandado en los correos parkinlasdelicias@hotmail.com y ferroagricola@hotmail.com, donde se le anexa los archivos correspondientes al auto admisorio, auto que da traslado de la medida cautelar, demanda y solicitud de medidas cautelares, la cual fue realizada el día 23 de abril de 2014 a las 5:17 de la tarde.

Que en el folio 134 aparece copia del envío de los documentos antes relacionados, por conducto de la empresa Redex, dirigido al señor Jorge Luis Chávez Fuentes a la carrera 9ª No.34-141 del Barrio Las Delicias, documentos estos que fueron recibidos el día 9 de mayo de 2014, tal como consta en la copia del oficio que obra a folio 137 del cuaderno.

Que para el día 3 de septiembre de 2014, el demandante a través de su apoderado judicial propone un incidente de nulidad fundado en la ausencia absoluta de poder de la parte demandante y la indebida notificación de la parte demandada, sustentado en que el poder no lo otorgó el departamento de Sucre sino la señora Alma Rosa Ramos María a título personal y en cuanto a la segunda causal porque no se envió la notificación al correo electrónico, ni por medio físico, ya que no se recibió por su destinatario, debido a que fue entregado en una dirección diferente a la establecida en la demanda y recibido por persona distinta al demandado.

En cuanto al poder manifiesta que a folio 116 existe el otorgado por la señora Alma Rosa Ramos María, el cual expresa que lo confiere en calidad de jefe jurídica del departamento de Sucre y por decreto 0667 de fecha 23 de septiembre de 2013; luego dice para que en mi nombre y representación impetre acción contenciosa administrativa a través del medio de control de controversia contractual. Igualmente

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES
Demandada: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR PARA CUESTIONAR PROVIDENCIAS AL INTERIOR DEL PROCESO.

existe, en el folio 165 poder otorgado por la Dra. Alma Rosa Ramos María quien otorga un nuevo poder para que se lleve la representación del departamento de Sucre.

Con proveído de 1 de diciembre de 2014 (folio 160 a 164), el Juzgado resuelve de fondo la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, negando la misma, porque no se ha violado el derecho de defensa y el poder está debidamente otorgado. Dentro de la oportunidad legal, presentó recurso de apelación el mandatario judicial del demandado, anexando una providencia del 19 de marzo de 2013 donde el Tribunal Administrativo de Sucre inadmitió una acción de tutela en contra de CASUR por falta de poder de quien presentó la acción.

Contra el auto anterior presentó recurso de apelación, el cual se resolvió mediante providencia calendada 21 de enero de 2015, negándose, porque la providencia mencionada no admite recurso de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Con auto del 20 de marzo de este año, se señaló fecha para la realización de la audiencia inicial, la que se efectuó el 6 de mayo, a la cual asistieron las partes, representadas por sus apoderados judiciales, sin que se presentara peticiones en este sentido.

Por último, agrega que no ha existido violación al derecho de defensa porque al señor Chávez Fuentes se le notificó en los correos electrónicos suministrados por la parte demandante y los que aparecen en los certificados de matrícula mercantil y se le envió físicamente a la dirección aportada donde fue recibida la misma. Alega que esta tutela carece del principio de inmediatez porque han pasado más de tres (3) meses desde que se resolvió la nulidad hasta su presentación.

VIII. PRUEBAS

- Copia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por el señor Departamento de Sucre contra Jorge Luis Chávez Fuentes, bajo el radicado No. 7000133330072013-00291-00⁴.

⁴ Fl. 41 C.No.1 al 248 CNo.2.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES
Demandada: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR PARA CUESTIONAR PROVIDENCIAS AL INTERIOR DEL PROCESO.

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

9.1. La Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

9.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, si:

¿El Juzgado Séptimo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral, vulneró los derechos fundamentales de defensa y debido proceso del accionante al negarle la declaratoria de nulidad del proceso presentada por él a través de apoderado judicial, con fundamento en una presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda e indebida representación del Departamento de Sucre, por carencia de poder?

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Acción de tutela contra providencias judiciales, procedencia excepcional; (iii) Defecto procedimental; (iv) Principio de subsidiaridad de la acción de tutela contra providencias judiciales; y, (v) Caso concreto.

9.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES
Demandada: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR PARA CUESTIONAR PROVIDENCIAS AL INTERIOR DEL PROCESO.

fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

9.4. Acción de tutela contra providencias judiciales, procedencia excepcional.

La Corte Constitucional reconoce la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, entendidas como sentencias y autos⁵, cuando con éstas se vulneren los derechos fundamentales de las personas, en particular el derecho al debido proceso. Ello, en razón a que esa acción constitucional procede contra la “acción o la omisión de cualquier autoridad pública”⁶, incluyendo entonces las autoridades judiciales⁷, que en el ejercicio de la función de administrar justicia deben ajustarse a la Constitución y la ley para así garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en ella; pero sin embargo no siempre resulta así.

Es por eso que si bien la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que preveían la posibilidad de proteger por medio de la acción de tutela los derechos fundamentales vulnerados por las autoridades judiciales en sus decisiones, al considerar que tal acción no estaba concebida para cuestionar las providencias de los jueces, en virtud de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial, **nunca cerró la posibilidad de interponer acciones de**

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010.

⁶ Artículo 86 de la Constitución.

⁷ Ver sentencia C-543 de 1992, en la que se dijo: “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad (autoridad pública) en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado”

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES
Demandada: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR PARA CUESTIONAR PROVIDENCIAS AL INTERIOR DEL PROCESO.

tutela cuando “la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como “vía de hecho”⁸, verbigracia, decisiones manifiestamente arbitrarias porque se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), las que son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), las que se apoyan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), las que se profieren en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental), entre otros.

En ese sentido, la Corte distinguió las providencias judiciales de las vías de hecho, aduciendo que las primeras son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la decisión judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios de defensa judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico; a su turno las segundas, son apariencias de providencias judiciales que vulneran los derechos básicos de las personas⁹; de suerte que, se busca un equilibrio adecuado entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: (i) el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial y (ii) la primacía de los derechos fundamentales¹⁰.

En su construcción jurisprudencial, la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005 replanteó el concepto de vías de hecho, para establecer unos requisitos genéricos -y rigurosos- de procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, dentro los que se distinguen unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez; y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo¹¹.

Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, son:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

⁸ Ver Sentencias C- 543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández G., T- 518 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo.

⁹ Sentencia T-368 de 1993. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁰ Cfr. sentencia T-018 de 2008

¹¹ Cfr. sentencia C-590 de 2005

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES
Demandada: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR PARA CUESTIONAR PROVIDENCIAS AL INTERIOR DEL PROCESO.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

Tocante a los requisitos especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, se tratan de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial con los preceptos constitucionales, entre los que se destaca:

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES
Demandada: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR PARA CUESTIONAR PROVIDENCIAS AL INTERIOR DEL PROCESO.

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”.

“i. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución”.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, se tiene que, cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, existe una “actuación defectuosa” que debe ser reparada por el juez constitucional

En ese orden de ideas, seguidamente se precisará brevemente la causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, “Defecto Procedimental” que en particular guarda relación con el asunto objeto de análisis.

9.5. Defecto procedimental.

La causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales denominada defecto procedimental, encuentra su sustento en el artículo 29 de la Constitución, que se refiere al derecho al debido proceso.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES
Demandada: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR PARA CUESTIONAR PROVIDENCIAS AL INTERIOR DEL PROCESO.

En principio, este defecto se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. En ese orden, se destacan dos tipos de defectos procedimentales: (i) el defecto procedimental absoluto, y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

El defecto procedimental absoluto se configura cuando “*el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso*”¹².

9.6. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Ahora, en tratándose de tutelas contra providencias judiciales, la verificación del requisito de subsidiariedad exige un examen más riguroso¹³. Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó el análisis sobre dos escenarios, a saber: (i) que el proceso haya concluido¹⁴, situación en la que el juez de tutela debe asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional; o (ii) que el proceso judicial se encuentre en curso, evento en que la intervención del juez constitucional, en principio, está vedada, pues la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo; sin embargo, excepcionalmente puede resultar necesaria sólo para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales¹⁵.

Acerca de la importancia de analizar el requisito de subsidiariedad para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte

¹² Cfr. Sentencia T-327 de 2011.

¹³ Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001 y T-567 de 1998.

¹⁴ Cfr. Sentencia T-086 de 2007.

¹⁵ La Corte Constitucional, en sentencia T-211 de 2009, se dijo “(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.”

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES
Demandada: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR PARA CUESTIONAR PROVIDENCIAS AL INTERIOR DEL PROCESO.

Constitucional en la sentencia T-211 de 2009 precisó al menos tres razones, que se citan a continuación:

“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.

Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: “tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes” (negritas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.

Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.”¹⁶

Así las cosas, corresponde al juez constitucional evaluar la procedencia de la acción de tutela a partir de la subsidiariedad de la misma, pues tratándose de providencias judiciales, pueden existir otros medios de defensa judicial que si se desconoce, se quebrantaría los postulados (i) del juez natural; (ii) respeto por el debido proceso

¹⁶ En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-649 de 2011

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES
Demandada: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR PARA CUESTIONAR PROVIDENCIAS AL INTERIOR DEL PROCESO.

propio de cada actuación judicial; y (iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Luego entonces, la regla general consiste que, ante la existencia de otros medios de defensa judicial deberá declararse improcedente la acción de tutela, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este último evento, resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria, a propósito, en la ya citada sentencia T-211 de 2009, la Corte Constitucional sostuvo:

“En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.

En cuanto a la segunda situación excepcional en la cual puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado.

Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que “su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas”, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable.”

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES
Demandada: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR PARA CUESTIONAR PROVIDENCIAS AL INTERIOR DEL PROCESO.

Colofón de todo lo expuesto, corresponde al juez constitucional evaluar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; esto es, cuando no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo se presente previendo un perjuicio irremediable.

9.7. Caso concreto.

El señor JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES, incoó acción de tutela en contra del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al considerar que éste se encuentra conculcando los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, al discurrir que fue errónea la providencia del primero (1) de diciembre de 2014, al negarle la declaratoria de nulidad del proceso presentada por él a través de apoderado judicial, con fundamento en una presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda e indebida representación del Departamento de Sucre, por carencia de poder.

En ese orden de ideas, como la acción de tutela está dirigida en este caso contra una decisión judicial, concretamente contra el auto atrás identificado; en primer lugar, la Sala, debe determinar si en el sub examine se cumplen con los presupuestos fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para efectos de que por éste medio subsidiario se pueda revisar la providencia judicial antes referida, siempre y cuando concurren todas las causales generales de procedibilidad y por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

9.7.1. Causales generales de procedibilidad.

i). Relevancia constitucional.

El asunto sometido a la decisión de la Sala cumple, de manera general, con esta exigencia, en razón a que se trata de valorar si en *sub lite* se vulneran los derechos fundamentales de defensa y debido proceso con una decisión de autoridad judicial, lo que evidencia la relevancia constitucional del caso.

ii). Cumplimiento del requisito de la inmediatez.

Como se ha visto, el tiempo transcurrido entre el auto que negó el recurso de apelación, calendado el 21 de enero de 2015, y la presentación de la acción de tutela,

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES
Demandada: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR PARA CUESTIONAR PROVIDENCIAS AL INTERIOR DEL PROCESO.

el 4 de mayo de 2015, es cercano a los cuatro meses, término ciertamente razonable y proporcionado que no afecta ni pone en riesgo el principio de la seguridad jurídica.

iii). Agotamiento de todos los recursos judiciales ordinarios.

Como se anotó anteriormente con énfasis, éste requisito consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, al que responde el principio de subsidiariedad de la tutela, pues ésta sólo procede supletivamente cuando se están desconociendo derechos fundamentales y no existe otro medio de defensa judicial en el que pueda acudir para su defensa, o existiendo éstos, se promueva para precaver la existencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, si quien considera vulnerados sus derechos fundamentales no ha agotado previa a la interposición de la acción de tutela los recursos ordinarios pertinentes, la acción se torna improcedente, dado que no se puede pretender que el ejercicio de la misma se constituya en una tercera vía o una instancia para reabrir debates concluidos, ni mucho menos una forma de enmendar las insuficiencias en la gestión de los asuntos litigiosos. Ello es así, toda vez que la acción de tutela no está constituida para reemplazar los procesos ordinarios o especiales, menos aún para desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que en ellos se adopten.

En el *sub lite*, demandante presentó solicitud de nulidad de proceso radicado bajo el número 2013-00291-00, el día 3 de septiembre de 2014, con el objeto de que se anulara el proceso por indebida representación del demandante por carencia absoluta de poder e indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, debido a que no podía presentar excepciones previas porque le había vencido el término para proponerlas, ya que no le dieron la oportunidad para hacerlo, puesto que no le notificaron el auto admisorio.

La petición anterior fue decidida por proveído del primero de diciembre de 2014, negando la solicitud, auto al cual le presentó recurso de apelación el 5 de diciembre de esa calenda, pero le fue negado su concesión por no estar dentro de los apelables, mediante providencia del 21 de enero de 2015.

En efecto, al ser interpuesto los mecanismos procesales pertinentes para cuestionar las presuntas irregularidades del proceso, se encuentra satisfecho este menester procesal.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES
Demandada: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR PARA CUESTIONAR PROVIDENCIAS AL INTERIOR DEL PROCESO.

iv). No se trata de sentencia de tutela.

Evidentemente la presente acción no se dirige contra una sentencia de tutela, sino contra el auto que resolvió no decretar la nulidad del proceso.

v). Que la irregularidad procesal incida en la decisión que resulta vulneratoria.

Este requisito se encuentra configurado en este caso, dado que el tema relevante en el *sub judice* es que, debido a la indebida notificación del auto que admitió el demandado no pudo ejercer su derecho de defensa y viola el debido proceso.

vi). Identificación razonable de los hechos que generan la violación, y su exposición en caso de haber sido posible en el proceso judicial.

El libelo de la acción trae consigo los hechos de los cuales presuntamente deriva la vulneración de los derechos alegados. Además, estos mismos hechos fueron expuestos al Juzgado accionado, a través de la solicitud de nulidad del proceso, el cual fue denegado; por otro lado, el vertical que se resolvió improcedente.

Teniendo por cumplidos todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, lo siguiente es, si se presenta alguno de los requisitos especiales de procedibilidad, mediante el estudio de fondo o de la procedencia material del amparo.

9.7.2. Causales específicas de procedibilidad.

En ese sentido, con el objeto de verificar si existen causales específicas de procedibilidad, la Sala encuentra acreditado que:

a) El Departamento de Sucre, servido de apoderado judicial, presentó demanda de controversia contractuales contra el señor JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES, el cual por reparto correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo¹⁷, bajo el número radicado 2013-00291-00, que la admitió mediante auto del 12 de febrero de 2014¹⁸; providencia que fue notificada por correo electrónico

¹⁷ Así se evidencia con la nota de recibido de la Oficina Judicial de Sincelejo, obrante a folio 96 y 181.

¹⁸ Fl. 182 y reverso.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES
Demandada: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR PARA CUESTIONAR PROVIDENCIAS AL INTERIOR DEL PROCESO.

respectivamente al señor Chávez¹⁹, Ministerio Público²⁰ y Agencia Nacional de Defensa del Estado²¹ realizadas el día 23 de abril de 2014 a las 5: 17 p.m.

b) La notificación al señor Chávez, se realizó a los correos electrónicos parkinlasdelicias@hotmail.com y ferroagricola@hotmail.com, donde se le anexa los archivos correspondientes al auto admisorio, providencia que da traslado de la medida cautelar, demanda y solicitud de medidas cautelares; este último, tomado del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo, el cual fue incorporado al expediente como anexo del contrato No P.S # 70-033-0-0-12-2011, que es que se pretende anular en el proceso que da origen a esta acción. El certificado en mención,²² contiene el postrer correo electrónico como dirección para recibir notificaciones judiciales.

c) Así mismo, existe constancia de envío por correo Redex a través del oficio No.0666²³ del 28 de abril de 2014 dirigido al señor Jorge Luis Chávez fuentes a la carrera 9ª No.34-141 Barrio Las delicias donde le envían los documentos antes señalados, oficio que posteriormente es devuelto al Juzgado de origen con la constancia de haber sido entregado el día 9 de mayo a las 12:15 p.m recibido por la señora Carmen Pérez²⁴.

d) Igualmente, existe poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Sucre, que en su condición de tal, le otorga poder²⁵ al Dr. Daniel Romero Vitola para que en nombre y representación impetre acción contenciosa administrativa contra el señor Jorge Luis Chávez Fuentes, pretendiendo la nulidad del contrato aquí ya identificado en párrafo anterior.

e) Existe solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor Chávez Fuentes el 3 de septiembre de 2014, con fundamento en la ausencia absoluta de poder y la indebida notificación de la parte demandada.

f) El 1 de diciembre de 2014²⁶, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo resolvió la nulidad, determinando que frente a la indebida representación, transcribió el poder y luego sostiene que el mismo contiene “otorgar poderes a los profesionales del derecho

¹⁹ Fl. 186-188.

²⁰ Fl. 186 y 190.

²¹ Fl. 186 y 189.

²² Fl. 111

²³ Fl.192

²⁴ Fl.195

²⁵ Fl.175

²⁶ Fl.8 a 12 del expediente

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES
Demandada: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR PARA CUESTIONAR PROVIDENCIAS AL INTERIOR DEL PROCESO.

para que realicen todas las diligencias pertinentes en defensa de los intereses del Departamento, fundado en el Decreto 0667 del 23 de septiembre de 2013 que obra a folio 179-180 en el que se le confiere facultades por parte del gobernador del Departamento de Sucre para que ejerza la representación legal de aquel ente territorial y dentro de esas facultades está la de otorgar poderes especiales a los profesionales del derecho. Por esa razón como quiera que el poder se otorgó en su calidad de jefe de la oficina jurídica no declaró probada esta causal de nulidad.

Frente a la indebida notificación, manifestó que la misma se realizó en los correos electrónicos del demandado, no solo el que suministró el Departamento de Sucre que generó un error, por lo que se envió a ferroagricola@hotmail.com que es el que aparece como dirección de notificaciones judicial en el certificado de matrícula mercantil; y a la dirección carrera 9ª No.34-141 parking Las Delicias, siendo recibido por la señora Carmen Pérez, pero fue recibido en la calle 21 No.21-97, tal como consta en el oficio No.066 que es la dirección que aparece reportada en el certificado de matrícula mercantil como dirección del comerciante Jorge Luis Chávez Fuentes; por esa razón, tampoco declaró probada esta causal.

g. El 5 de diciembre de 2014, se presentó recurso de apelación contra el auto anterior, el cual fue negado mediante providencia del 21 de enero porque el auto que no decreta nulidades procesales, no es apelable solo el que las decreta.

En primer lugar, en relación a la notificación del auto admisorio de la demanda, se advierte que el artículo 199 del CPACA enseña cómo se debe realizar las notificaciones a los particulares que están inscritos en el registro mercantil

“Artículo 199. . Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. [Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012](#). El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES
Demandada: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR PARA CUESTIONAR PROVIDENCIAS AL INTERIOR DEL PROCESO.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.

El artículo 197 del mismo estatuto, al referirse a las notificaciones personales dispone:

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En efecto, el artículo 199 es claro en indicar que las personas de derecho privado que están inscritas en el Registro Mercantil se les debe notificar a través de un correo electrónico para notificaciones. En este caso se hizo en el ferroagricola@hotmail.com el 23 de abril de 2014, tal como consta en el folio 186 y 187 del expediente sin que fuera devuelto aquel; y según voces del inciso 2do del 197, alecciona que se deberán entender por notificaciones personales las que se surten a través del buzón electrónico; por ende, no hay vulneración del derecho de defensa.

Es importante recalcar, como lo manifiesta la providencia del 1 de diciembre de 2014, que la entrega física de la copia de la demanda junto con sus anexos, auto admisorio, solicitud de medidas cautelares, fue entregada en la calle 21 No.21-97 dirección que reporta el actor como lugar donde ejerce su actividad mercantil según el certificado de expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo.

Amén de lo anterior, debe recordarse que el inciso 4º del artículo 199 del CPACA, establece en sus considerandos sobre la notificación personal lo siguiente:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

(...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

(...)”

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, sobre el tema expresamente señala:

“ARTÍCULO 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES
Demandada: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR PARA CUESTIONAR PROVIDENCIAS AL INTERIOR DEL PROCESO.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.”

De acuerdo con las anteriores premisas normativas, es claro que cuándo se emplee la notificación o comunicación de un mensaje de datos por correo electrónico y este acuse el recibo del mismo, se presumirá que se ha surtido la respectiva notificación o comunicación a la parte receptora; es por ello, que si esto no ha ocurrido el extremo procesal que cree no ha sido notificado en legal forma, deberá controvertir dicha presunción aportando los elementos de convicción que le permitan desvirtuarla; no obstante, el demandante en el presente caso no fue respaldado en su teoría por tales medios, los cuales *a contrario sensu* dan fe de que se surtió el respectivo envío y recepción del mensaje de datos el 23 de abril de 2014.

Igualmente, como argumentó de censura materializado en el libelo de tutela, se expresó la ausencia de poder de parte del Departamento de Sucre, sobre esto hay que repetir lo dicho en la providencia censurada, en el sentido de que la señora Alma Rosa Ramos María otorgó el poder al doctor Daniel Romero Vitola, en su calidad de Jefe de Oficina Jurídica de dicho ente territorial por tener la condición de legataria del Gobernador del Departamento de Sucre según obra en el Decreto 0667 del 23 de Septiembre de 2013; además cualquier irregularidad sobre este aspecto debería plantearse como excepción previa; pero el demandado dejó vencer el término para hacer uso de su derecho de defensa; con todo, como lo manifiesta el accionado en su informe rendido a esta Corporación el día 3 de diciembre de 2014, nuevamente la señora Alma Rosa Ramos María da poder en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Sucre a la Dra. Andrea Patricia Cantillo Padrón para que lleve la representación del Departamento de Sucre en el proceso de la referencia.

Este nuevo poder, se presenta cuatro meses antes de la presentación de la acción de tutela, luego al momento de su interposición ya no existe los sustentos fácticos de la nulidad, ni nunca ha existido porque el poder inicial también era inequívoco de quien lo estaba otorgando, tanto es así que, anexó copia simple de la cédula de ciudadanía, acta de posesión y del Decreto 0667 de la señora Ramos María como Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Sucre.

Como conclusión, la Sala, encuentra que no existe vulneración del derecho al debido proceso, sino una negligencia del actor en el uso del derecho de defensa, tal como lo dice en el informe el operador jurídico accionado; además, esta acción por su carácter

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES
Demandada: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR PARA CUESTIONAR PROVIDENCIAS AL INTERIOR DEL PROCESO.

subsidiario, no está llamada a convertirse en una tercera instancia de revisión de las decisiones tomadas al interior de un proceso judicial, para eso están los recursos.

X. CONCLUSIÓN

La respuesta al problema jurídico planteado es negativo, ya que como se analizó en la parte considerativa de esta sentencia, el auto del 1 de diciembre de 2014 fue proferido conforme a las normas procedimentales establecidas en la Ley 1437 y en el Código General del Proceso, por lo tanto, no se vulneró los derechos alegados por el accionante.

XI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de defensa, y debido proceso del señor JORGE LUIS CHÁVEZ FUENTES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Sino fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 063.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

(En comisión de estudio)